

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION. — En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado. — Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial. Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por haberse impedido causas insuperables ajenas á su voluntad; ó habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo antes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los perjuicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion tasativa de exclusiones, exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podía menos que referirse á los que después de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; por que tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el día de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último;

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podía tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil, si no imposible, fijar *a priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacerse la exclusion.

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran

celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, impidiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal.

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora antes ó una hora despues respectivamente del día fijado en el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podían de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia y de justicia.

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presume de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas,) tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque este constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto mas fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar.

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que

el mismo no modifica, son tasativas y de interpretacion estricta, no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una execucion nueva que, establecida además *a posteriori*, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogia, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como soltero deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su artículo 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos.

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision

de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo solo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningun efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldado de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirian una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarles sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos; dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El presidente del Poder ejecutivo de la República; oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el día de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente:

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tiene por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujecion á las dos reglas anteriores todos los recursos dealzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

—

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos deben remitir á la Diputacion en el último mes de cada año económico, un resumen del número de habitantes de sus respectivos concejos, clasificado por vecinos, domiciliados y transeuntes. Y como á pesar del tiempo trascurrido desde el mes de Junio último ningun Ayuntamiento ha cumplido con dicha disposicion; esta Comision provincial, ha acordado reclamar á los señores Alcaldes la satisfaccion de dicho servicio, señalándoles para ello el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial*, encargándoles se sujeten en la formacion del precitado resumen, al modelo que á continuacion se inserta.

Oviedo 24 de Diciembre de 1874.

—El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—P. A. D. L. C. P., Ignacio España, Secretario.

| PARTIDO JUDICIAL DE 1874. | AYUNTAMIENTO DE | RESUMEN CLASIFICADO DEL NÚMERO DE HABITANTES DEL TÉRMINO MUNICIPAL CON ARREGLO AL PÁDICON ULTIMO EN ESTE AÑO. | | | | Total de habitantes. |
|---------------------------|-----------------|---|---------------|--------------|--|----------------------|
| | | Vecinos. | Domiciliados. | Transeuntes. | | |
| | | CLASIFICACION DE HABITANTES. | | | | |
| | PARROQUIAS. | | | | | |
| | Argolivio. | | | | | |
| | Blimea. | | | | | |
| | Celon. | | | | | |
| | Etc. | | | | | |
| | | | | | | Totales. |

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario, y el sello del Ayuntamiento.

Sesion del dia 18 de Setiembre de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Conde y Diaz Sala, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones de la reserva actuaron en la Comision los facultativos D. José Navarro, como militar y D. Manuel Martinez, como civil, habiendo presenciado las operaciones de la Caja el vocal Sr. Guzman y actuado en la misma los facultativos don Rafael Sarandeses como militar y D. José Longoria como civil.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Vega de Rivadeo.—Núm. 39, Manuel Pasaron y Carbajales: reconocido por discordia de la Caja húbola tambien en los facultativos de la Comision: designados por la suerte para dirimirla los Sres. Casariego, Collera y Cano, de conformidad con su dictámen fué declarado inútil.

Tineo.—Núm. 276, José Morán Alvarez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Grandas de Salime.—Núm. 3, Antonio Folgueras y Braña: reconocido por discordia de la Caja, de conformidad con el dictámen de los facultativos fué declarado útil.

Noreña.—Núm. 3, Estanislao Muñiz Alonso: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 14, Baltasar Alonso Bobes: revisada su alegacion de haber sido declarado inútil en el reemplazo de 1871, y resultando que no se presentó á revision ante la Diputacion, conforme estaba prevenido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 7, Gil Roza Polledo: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la cuota de contribucion que paga.

Núm. 8, Manuel Alonso Morteza: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, y resultando que no se justifica que el mozo preste auxilios á la madre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le

advierta el derecho de apelacion.

Núm. 10, Fructuoso Nicieza Cueva: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Núm. 18, José Rodriguez Espina: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó que se precise la forma y época de los auxilios prestados por el mozo á la madre.

Núm. 22, Benigno Rodriguez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Núm. 32, Baltasar Diaz: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se justifiquen todos los extremos de la misma.

Núm. 35, José Pañeda Suarez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento y que se precisen los auxilios que le hubiese prestado el mozo.

Vista la certificacion que se presenta con la que se acredita que Joaquin Menendez Rodriguez fué declarado inútil en el reemplazo de 1861, se acordó remitirla al Ayuntamiento para que identifique la persona de este mozo con el número 12 de la actual reserva Joaquin Menendez.

Salas.—Núm. 596, José Alvarez y Gonzalez. Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentacion por estar enfermo conforme acredita con la certificacion que acompaña, se acordó concederle el de ocho dias.

Estanislao Rubio. Vista la certificacion que se presenta por la que se acredita que contrajo matrimonio en el mes de Agosto de 1868, se acordó declararle excluido del alistamiento.

Avilés.—Núm. 36, Fructuoso Cuervo y Mendez. Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde pidiendo se le participe si dicho mozo debe desde luego cubrir plaza en vista de un oficio del Ayudante de marina en que le dice se le habia presentado prestando su conformidad de hacer una campaña en los buques de la Armada, se acordó que se acredite que se halla matriculado en la forma prevenida por Decreto de 20 de Mayo último y se proveerá.

Piloña.—Juan Sanchez Santos, de la reserva de Febrero último. Dada cuenta de una comunicacion del señor Fiscal de la Comision militar de este distrito pidiendo se le manifieste lo que resulte acerca de la exencion declarada del espresado mozo, se acordó comunicarle lo que resulte de los antecedentes.

Cangas de Tineo.—Para resolu-

ver sobre las exenciones de este concejo se acordó reclamar el acta original del llamamiento y declaración de soldados.

Seguidamente se procedió al despacho de los siguientes asuntos de carácter ordinario.

Dada cuenta de una instancia de Catalina Perez Villamil, madre de Juan Perez Villamil, voluntario del Batallon de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de su difunto hijo en su calidad de heredera del mismo: vistos los documentos que acompaña, se acordó que se espida libramiento á favor de la recurrente por la cantidad de 250 pesetas por la calidad y el concepto espresados.

La Comision recibió con agrado un ejemplar del catálogo general de la Esposicion Española, publicado por la de Viena, y que remite por conducto del señor Gobernador de la provincia el Ilmo. Sr. Presidente de dicha Exposicion, acordándose que pase al Archivo.

Se acordó tener presente en su caso el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion disponiendo que no deben ingresar en Caja los individuos del cuerpo de Telégrafos una vez acrediten estar comprendidos en la circular de 24 de Agosto último.

La Comision quedó enterada de la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion concediendo la gracia de redimir su suerte por la cantidad de 2.500 pesetas al mozo José Maria Sanchez Ron Iglesia, de la primera reserva del corriente año, acordándose que pase al Negociado para los efectos correspondientes.

Igualmente quedó enterada de la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que transcribe el señor Gobernador de la provincia, respecto á lo prevenido en el art. 3.º del Decreto de 11 de Febrero último, acordándose que se cumpla en la parte que corresponda.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Onis para la corta de cuatro robles del monte comun de Casalle ó Maliciego con destino á la construccion de un local escuela de niños de la parroquia del Buen Suceso: visto el informe del Ingeniero de Montes: visto el art. 79 de la ley municipal; se acordó:

1.º Aprobar la corta de dichos cuatro robles con sujecion á la condicion 1.ª de las propuestas por el señor Ingeniero del ramo.

Y 2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo siempre que trate de hacer ó autorizar cortas ó podas

en los montes municipales debe, con arreglo al art. 79 de la ley municipal vigente, remitir el acuerdo á la aprobacion de esta Corporacion y no á la del Ingeniero conforme resolvió.

Dada igualmente cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Ponga para la corta de 13 robles muertos, en los montes de Buscuelo y Cobayos, en la parroquia de Cazo, para la construccion del nuevo puente de la Rimbla, se acordó conceder la aprobacion que para ello se solicita.

Dada asimismo cuenta de una comunicacion del señor Director del Hospicio provincial remitiendo un estado ó relacion de lo que el Establecimiento adeuda á diferentes particulares y que asciende á la cantidad de 44.002 pesetas 18 céntimos y llamando la atencion respecto al conflicto que se prevee por la falta de fondos, pidiendo que se faciliten recursos al Asilo para poder atender á sus apremiantes necesidades, se acordó que informe la Contaduria respecto al estado de fondos provinciales oyendo al Negociado de Beneficencia en cuanto á los créditos que tenga á su favor el Establecimiento.

Vista la comunicacion del propio señor Director del Hospicio participando haber quedado vacante la plaza de maestro sastre por haber sido declarado soldado el que la desempeñaba, y proponiendo que los trabajos ordinarios se encarguen á un acogido y que en las épocas en que sea necesario un operario para el corte del vestuario se pague á este un jornal por los dias que se ocupe, se acordó de conformidad con lo propuesto.

Dada cuenta de una instancia producida por D. César Campon y Vigil, aspirante á la plaza de practicante aparatista del Hospital; se acordó remitirla á los facultativos Sres. Roel y Buylla para que uniéndola á las ya presentadas la tengan presente al emitir su informe.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Director del Hospicio participando el resultado de los exámenes públicos celebrados en las escuelas de aquel asilo y el estado satisfactorio de las mismas: se acordó que se publiquen dichas relaciones en el *Boletin oficial*, y al propio tiempo manifestar al Profesor la complacencia con que la Comision ha visto el resultado de los exámenes, el celo que demuestra por la instruccion que tiene á su cargo y la confianza que abriga de que continuará prestándola con el interés é

inteligencia con que hasta hoy se ha conducido.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Eduardo Yañez, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Aureliano Janfret, ha presentado solicitud de registro de 143 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Precabida 2.ª, sita en terreno comun, paraje llamado Barres del Caleyó, parroquia de Boo, concejo de Aller; lindante al N. castañedo de D. José Gonzalez, O. y S. con el de D. Blas Arias y Argüelles y al E. otro de D. Antonio Gonzalez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la interseccion del arroyo de las Banes del Caleyó con el camino de la Cuesta, desde el cual se medirán al N. 200 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al O. 700 metros para la 2.ª; de esta al S. 1300 para la 3.ª, de esta al E. 1100 para la 4.ª; de esta al N. 1300 para la 5.ª, y de esta al O. 400 metros cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4 de Noviembre de 1874. —Eduardo Yañez.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Aureliano Janfret, ha presentado solicitud de registro de 36 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Prevencion 2.ª, sita en terreno del pueblo de Villanueva, paraje llamado Canto de Cartujo, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al N. molino de Llabayos, S. reguero de Villanueva, E. camino de Aller, y O. camino de Boo á Llan de Mieres.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del citado canto de Cartujo, desde el cual se medirán al N. 100 metros y otros 100 al S. 900 al E. y otros 900 metros al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en

cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4 de Noviembre de 1874. —Eduardo Yañez.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Aureliano Janfret, ha presentado solicitud de registro de 200 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Prevencion 3.ª, sita en terreno comun y de particulares; paraje llamado Canto de Pedrero, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al S. con S. Miguel de Nembra, N. pueblo de Agüeria, E. Cuetode Moras, y O. Pico del Cabo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el corral de Pedrero de D. Lisardo Castañon: desde el cual se medirán al N. 1000 metros, 500 al S., 750 metros al E. y 750 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4 de Noviembre de 1874. —Eduardo Yañez.

Hago saber: que D. Elias Alvarez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Mariquita 2.ª paraje llamado Huelga de Pelayo, parroquia de Logreza, concejo de Carreño, lindante al N. eria de Coyunca y camino que va de Candas a Logreza, S. camino que va de Alcandá á Aviles, E. rozo de Miguel Menéndez y O. ricas de Barcena.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en la citada Huelga de Pelayo, distante de la fuente 10 metros; desde el cual se medirán al N. 100 metros; al S. 50 metros; al O. 500 metros y al E. el resto hasta formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1874. —Eduardo Yañez.

D. Celedonio Rodriguez y Cabeza, capitán graduado, teniente de la comandancia de Carabineros de esta provincia, y fiscal en comision de la plaza de Oviedo.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de un caballo abandonado por los carlistas el día 15 del actual en poder de don Francisco Vega, vecino del concejo de Sariego, los que se crean con derecho á dicho caballo, podrán presentar al Excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en el improrogable término de seis dias, las justificaciones prevenidas para estos casos, en la inteligencia que en ella se ha de hacer constar, además de la propiedad, le ha sido arrancado á viva fuerza, y que se han puesto los medios posibles para evitarlo; sin cuyo requisito se procederá á su tasación y venta en subasta pública.

Oviedo 27 de Diciembre de 1874.

—Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

D. Celedonio Rodriguez y Cabeza, capitán graduado, teniente de la comandancia de Carabineros de Asturias y fiscal en comision de la plaza de Oviedo.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de dos caballos abandonados por la partida del cabecilla carlista Adolfo Valdés en poder del cochero llamado Bernardo en el punto denominado al «Berro» término municipal de Siero, el día once del corriente, los que se crean con derecho á dichas caballerías, podrán presentar al Excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en el improrogable término de seis dias las justificaciones prevenidas para estos casos, en la inteligencia que en ellas se ha de hacer constar, además de la propiedad, les han sido arrancados á la fuerza, y que han puesto los medios posibles para evitarlo; sin cuyo requisito se procederá á su venta en subasta pública.

Oviedo 27 de Diciembre de 1874.

—Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

EDICTO.

D. Roque Garcia Gimenez, Capitán graduado, teniente de la Guardia civil y Fiscal de la comision penmanente de Guerra de esta provincia.

Ignorándose el paradero de José Perez (a) Liebre, y su hijo Francisco, vecinos de la parroquia de Villoria, concejo de Laviana, á quienes estoy sumariando por carlistas.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los espresados José Perez (a) Liebre y su hijo Francisco, señalándoles la Cárcel Fortaleza de esta capital donde deberán presentarse dentro del término de seis dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sustanciará en reveldia.

Oviedo 27 de Diciembre 1874. —Roque Garcia y Gimenez.— Por su mandado, Manuel Tomas Costales.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

D. Manuel Gil Maestro, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

A los señores Jueces de primera instancia, municipales, y demas autoridades civiles y militares de la provincia hago saber: Que en causa criminal que instruyo sobre lesiones á Fructuoso Azcagua, trabajador que foé de las obras del Puerto «Musel» de esta jurisdiccion, cuyo hecho tubo lugar la noche del nueve de Agosto último en la parroquia de Jove. Dicho lesionado al prestar su declaracion y con el fin de comprobar los hechos que dieron lugar al suceso de autos citó á algunos individuos entre ellos á un tal Ramon vizcaino y trabajador en dichos obras del Puerto del Musel á las ordenes del capataz llamado Amiceto, y un tal Pedro trabajador de las mencionadas obras que se hallaba de posada en la casa de Lucas de dicha de Jove.

Y como en la actualidad dicho individuos se hallen ausentes de ignorado paradero, se mandó en dicha causa llamarles á medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion, parandoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á ones de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Manuel Gil Maestro.—

Por su mandado, Feliciano Ablandado.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la Pola de Lena y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que por parte del procurador de este Juzgado don Gabino Aza Lopez en nombre y representacion de doña Francisca Garcia Sampedro, viuda y vecina de Santa Eulalia de Perucño, concejo de Quirós, se ha presentado en este Juzgado de mi cargo demanda ordinaria en solicitud de que se adjudiquen á la misma los bienes que constituyen la dotacion de la capellania colativa que fundó don Pablo Garcia Sampedro en veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y uno á testimonio del escribano de dicho concejo don Pedro Alvarez Manzano, habiéndose dictado en su virtud con esta fecha la providencia siguiente.

PROVIDENCIA.

Por presentado este escrito con el poder y demas documentos que se acompañan; y sin perjuicio de dar á su tiempo los traslados correspondientes, citese por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania colativa que bajo la advocacion del Santo Angel de la Guarda fundó en veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno en la hermita de San Pedro de Arrojo el presbítero don Pablo Garcia Sampedro, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirle ante este Juzgado y escribania del infrascrito, bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga el debido efecto lo mandado, libré el presente en la Pola de Lena y Diciembre siete de mil ochocientos setenta y cuatro. —Mariano Romo y Hierro. —Por su mandado, José Havia Castañón.

Parte no oficial.

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

IMPRENTA Y LIBRERIA V. DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como también se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se suscriben de este Establecimiento; el que además tiene libreria, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, tarjetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos. Llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Almacén de sal.

calle de la Magdalena, núm. 11.

OVIEDO.

Se recibió una gran partida de sal blanca de San Fernando y morena de Torreveja.

Para fuera de la poblacion se vende á precios muy arreglados. Los pedidos á don Donato Argüelles. (1)

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino;

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,

Lana, núm. 1.